

Bogotá, D.C. 13 de octubre de 2022

Señora
Doctora ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: JAIRO RAFAEL RESTREPO CUERVO
Demandado: EDIFICIO MONDRIAN P.H.
Radicado: 110013 103019 2021 00254 00
Asunto: Recursos Ordinarios contra el auto fechado el 7 de
Octubre de 2022

LUIS ORLANDO FORERO GARNICA, ciudadano mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 79'946.099 y con la T.P. No. 167.050 del C. S. J., actuando en nombre y representación judicial del **EDIFICIO MONDRIAN, PROPIEDAD HORIZONTAL (P.H.)**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en esta ciudad, identificada con el Nit. número 900.089.908-1, con el respeto acostumbrado, manifiesto que interpongo recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto fechado el 7 de octubre de 2022, y notificado por estado número 173 del pasado 10 de octubre.

Los recursos persiguen que ese auto sea revocado en punto a la prueba decretada con base en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Los fundamentos de orden jurídico y fáctico en que baso los recursos interpuestos los expongo de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

- a. Si bien en el auto atacado el Juzgado en el ordinal **III** titula **DE OFICIO**, en realidad el contenido de ese capítulo se relaciona con la **CARGA DE LA PRUEBA** y la modulación que la juez hace de ellas y todo con base en lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.). Y así lo cita textualmente el auto en el punto atacado.
- b. Porque en estricto sentido, el decreto de pruebas de oficio está es regulado por el artículo 170 del C.G.P.
- c. Preciado ese aspecto, veamos como la norma contenida en el artículo 167 del C. G. P., en su párrafo o inciso tercero estatuye que:

*“Cuando el juez adopte esta decisión, **que será susceptible de recurso**, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.”*

(Subrayado y negrillas son mías)

- d. De tal manera que es claro que la misma norma del artículo 167 del C. G. P. sobre carga de la prueba y modulación de esta por parte de la juez, predica que es susceptible de recurso.
2. Entrando en materia del punto atacado, y que se pide revocar, el juzgado nos impone la carga de la prueba de:

“En atención a la carga dinámica de la prueba dispuesta en el art 167 del C. G. del P., se requiere al extremo demandado para que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue al despacho toda la documental con la que se desarrolló la convocatoria a la asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2021, así como la relacionada con su realización.”

3. Nótese como no se trata de pruebas ni aportadas ni pedidas por la parte demandante en sus escritos de demanda y de subsanación de esta.
4. Y que las pruebas documentales que se nos pide aportar son ni más ni menos las medulares y esenciales para demostrar o no los hechos alegados por la demandante para impugnar la asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2021 y su correspondiente acta.
5. Pruebas esas que, dentro de un sentido lógico y común, y de mediana prudencia y diligencia, **debió aportar o pedir el abogado con la presentación de la demanda. Y no lo hizo.**
6. Al punto que, el juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, fechado el primero de julio de 2021, en su numeral 4., le ordena a la demandante *“...Alléguese los anexos referidos a la comunicación de convocatoria del 15 de marzo de 2021, el acta de asamblea base de esta acción y la prueba de su publicación, toda vez que dichos anexos no obran en el legajo.”*

Es decir, el juzgado, vía inadmisión, pretendió corregir los errores sustanciales del libelo de la demanda, sin ser esa omisión probatoria causal de inadmisión a la luz de los artículos 90 y 382 del C. G. P.

7. Al subsanar la demanda, el apoderado de la actora no cumple con esa exigencia probatoria que, socorridamente, le hace el juzgado.
8. Por esa razón, mediante auto fechado el 14 de julio de 2021, el Juzgado rechaza la demanda.
9. Contra ese auto de rechazo, el apoderado de la demandante interpone los recursos ordinarios pertinentes.

Y el juzgado mediante auto fechado el 2 de febrero de 2022, revoca el auto de rechazo de demanda y la admite.

Y en materia del punto que ataco en este escrito, el juzgado precisó expresamente lo siguiente:

*“Lo propio sucede frente a las documentales requeridas en el numeral 4 del auto inadmisorio de demanda, y referidas a la comunicación de fecha 15 de marzo de 2021 contentiva de la convocatoria a asamblea general ordinaria, al acta levantada respecto de dicha asamblea celebrada en marzo 31 de 2021 y, a la prueba de su publicación, la que, según las manifestaciones del extremo actor se efectuó en mayo 15 de 2021, anexos los cuales no obran en el plenario, (encontrándose solamente una convocatoria del 16 de marzo de 2019 y acta de asamblea general ordinaria del 31 de marzo de 2019), pero que tampoco se describieron como necesarios en el art. 382 del C. G. del P., para la admisión de demanda, ello sin perjuicio de la carga probatoria que le incumbe a las partes de cara a lo dispuesto en el art. 167 de dicha codificación **a efecto de que sus pedimentos prosperen**, lo que ha de ser materia de análisis en la etapa procesal pertinente, tornándose entonces prematuro su estudio al momento de la calificación del introductorio”.*

(Subrayado y negrillas son mías)

10. Resumiendo hasta aquí tenemos que:

- a. El abogado de la parte actora demanda la impugnación de un acta de una asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2021 y ataca todo su proceso de convocatoria y realización. Pero no aporta ningún documento referido a esos eventos. (¿Negligencia, imprudencia y/o confusión del profesional?)
- b. Con todo, el juzgado al inadmitir la demanda, como se dice en el argot corriente, ‘*le corrige la plana*’, al hacerle caer en cuenta que no aportó un solo documento referente a los hechos y pretensiones de la demanda. Y le pide, para subsanar, que los aporte.
- c. Y el abogado de la parte actora, presenta su escrito subsanando la demanda, pero no solo no aporta ninguno de los documentos que prueben los hechos bases de sus pretensiones, sino que afirma que ya obran en los anexos de la demanda.
- d. El Juzgado rechaza la demanda. La actora interpone recursos. El juzgado revoca y admite la demanda.
- e. Y sobre el tema base del presente alegato, el juzgado corrige acertadamente al decir que es un asunto (el de pedir esas pruebas documentales) que no es causal de inadmisión, y que tiene que ver es con la carga de la prueba.

11. Pero, en el auto que ataco, mediante el cual abrió a pruebas y fijó fecha para la audiencia inicial, vuelve el juzgado a querer corregir ese error estratégico de la demanda y que lo llevaría a perder el proceso, a que por falta de pruebas sus pretensiones sean rechazadas.
12. Y vuelvo a recalcar que el juzgado no usa la figura, en estricto sentido, de decreto de pruebas de oficio normada por el artículo 170 del C. G. P., sino que se remite expresamente a la carga y modulación de la prueba tal y como lo norma el artículo 167 del C. G. P.
13. Pero al obrar de esa manera el juzgado desequilibra de manera rotunda la igualdad de las partes dentro del proceso, llevándose de por medio derechos fundamentales de rango constitucional como el debido proceso, el de defensa, el de igualdad de armas y oportunidades; en suma, desequilibra de tal manera el proceso que irrumpe en el mismo corrigiendo ‘a posteriori’ un error estratégico de la demandante, de su demanda y subsanación, cuando ya nosotros, como demandados, habíamos contestado la demanda y enrutamos nuestra defensa y oposición a los hechos y pretensiones, basados en el error estratégico de la demandante de no aportar una sola prueba sobre la asamblea ordinaria del 31 de marzo de 2021 y su correspondiente acta: Señora Jueza, POR ESO FUE QUE NO PROPUSIMOS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Porque si proponíamos excepciones de mérito, obligatoriamente el juzgado debía correr el traslado normado en el artículo 370 del C. G. P. a efecto de que la demandante pidiera nuevas pruebas. Y, dentro de nuestra estrategia defensiva estaba en no darle otra oportunidad procesal a la demandante de enmendar su error craso de no haber aportado una sola prueba sobre el acta impugnada. Y de esa manera llevar a que las pretensiones le fueran negadas.

14. Nosotros contestamos la demanda el 19 de septiembre de 2022. En esa contestación nos pronunciamos expresamente sobre cada uno de los hechos y nos opusimos a “*las declaraciones y condenas solicitadas por cuanto carecen de respaldo fáctico verdadero, de pruebas que las sustenten, y por consiguiente de apoyo jurídico*”.
15. Pero, vuelvo a resaltar que, no propusimos excepciones de mérito o de fondo. Y lo hicimos de manera consciente como una estrategia defensiva al advertir que la demandante, pese a que el juzgado se lo advirtió y pidió, no aportó ninguna prueba sobre los hechos y pretensiones alegados.

Puesto que, como anoté más arriba, si proponíamos excepciones de mérito, obligatoriamente el juzgado debía correr el traslado normado en el artículo 370 del C. G. P. a efecto de que la demandante pidiera nuevas pruebas. Y, dentro de nuestra estrategia defensiva estaba en no darle otra oportunidad

procesal a la demandante de enmendar su error craso de no haber aportado una sola prueba sobre el acta impugnada. Y de esa manera llevar a que las pretensiones le fueran negadas.

16. Así las cosas, al abrir a pruebas el juzgado, y fijarnos la carga probatoria de los hechos en que sustenta las pretensiones el demandado, rompe el equilibrio e igualdad que debe existir entre las partes, y derrumba la estrategia defensiva enarbolada por la demandada frente a los errores esenciales de la demanda, y que el juzgado pretende corregirle '*de oficio*'.
17. Al proceder así, el juzgado echa por la borda la estrategia defensiva de la demandada al no proponer excepciones de mérito, y de paso, desequilibra profundamente el proceso y anula de facto derechos procesales adquiridos de la defensa de la demandada.

El juzgado al inadmitir la demanda ya le había advertido a la demandante sobre sus yerros y omisiones probatorias. Se los volvió a advertir al rechazar la demanda. Y la demandante, ciega en su error, persistió en no aportar y o pedir que la demandada aportara esas documentales.

Y ahora, bajo el paraguas procesal de la modulación y carga de la prueba el juzgado, '*oficiosamente*', nos impone a nosotros, la demandada, la obligación de aportar pruebas **que eran carga probatoria exclusiva de la demandante.** Y cuya negligencia al no aportarlas sentó las bases estratégicas de la defensa y oposición de la demandada que responde no proponiendo excepciones de mérito para evitar así el traslado del artículo 370 del C. G. P.

18. Y en este punto, debo señalar expresamente que la Secretaría del Juzgado se equivocó al correrle traslado al demandante conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

El traslado de que habla el artículo 370 citado solo es procedente cuando la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito.

Y, mí representada contestó la demanda, **pero NO PROPUSIMOS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Cualquier prueba o medio probatorio que el demandante pida o allegue con ocasión de ese traslado ilegal, no debe ser tomada en cuenta. Sería ilegal.

Y así lo hicimos saber en su oportunidad mediante memorial allegado al proceso.

19. Y en el mismo error se incurre en el auto que ataco mediante el presente memorial.

También habla de excepciones de mérito y, repito una vez más, nosotros no propusimos excepciones de mérito y todo como una estrategia defensiva y tal y como se expuso más arriba.

En el acápite de pruebas de la DEMANDADA se dijo: “Como tales téngase las allegadas con el escrito de contestación de demanda y **presentación de excepciones de mérito**”. (Negrillas y subrayado mío).

20. Se infringen no solo derechos fundamentales de rango constitucional, sino el artículo 4 del C. G. P., principio vertebral del proceso: IGUALDAD DE LAS PARTES.

Ruego, también tener en cuenta y aplicar la norma rectora del artículo 12 del C. G. P.

PETICION.

Por todo lo expuesto, y con el respeto debido a la Magistratura Judicial que usted encarna señora Juez 19 Civil del Circuito, ruego revocar del auto atacado la parte que ordena “....En atención a la carga dinámica de la prueba dispuesta en el art 167 del C. G. del P., se requiere al extremo demandado para que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue al despacho toda la documental con la que se desarrolló la convocatoria a la asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2021, así como la relacionada con su realización.”

Dejo así expuestos, de manera sucinta, los argumentos fácticos y jurídicos en que sustento los recursos interpuestos.

Si el juzgado, en su sabiduría, no revoca, solicito conceder la alzada, esto es, la apelación y con base en lo normado en el inciso o párrafo tercero del artículo 167 del C. G. P.

Cordialmente,



LUIS ORLANDO FORERO GARNICA
C.C. 79'946.099 de Bogotá D.C.
T.P. 167.050 del C.S.J.

RV: Proceso 11001310301920210025400 - Contestación Demanda

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 12:41

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS ORLANDO FORERO G. <luisor78@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 12:22 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairestrepocu@hotmail.com <jairestrepocu@hotmail.com>; lufemol@hotmail.com <lufemol@hotmail.com>; edificiomondrian122@gmail.com <edificiomondrian122@gmail.com>

Asunto: RE: Proceso 11001310301920210025400 - Contestación Demanda

Buenas tardes.

Se adjunta memorial - **Reposición y Apelación** contra Auto que abre a pruebas, a ser radicado dentro del siguiente proceso:

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: JAIRO RAFAEL RESTREPO CUERVO

Demandado: EDIFICIO MONDRIAN P.H.

Radicado: 110013 103019 2021 00254 00

Asunto: Recursos Ordinarios contra el auto fechado el 7 de octubre de 2022

Atentamente,

Luis Orlando Forero G.

Cel. 3005633875

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920210025400

Hoy 19 de OCTUBRE de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 20 de OCTUBRE de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 24 de OCTUBRE de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria